

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

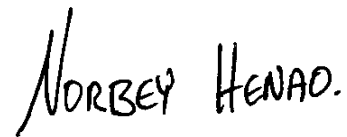
El día 25 del mes de noviembre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución _X_, Auto __), No. RE-04332-2024 de fecha 28 de octubre de 2024 expedido dentro del expediente No. 054830336198 usuaria MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ y se desfija el día 29 del mes de noviembre de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto () Resolución (X) Oficio () Número: RE-04332-2024 con fecha del 28 de octubre del año 2024 Expediente: 054830336198.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 05 de noviembre de 2024 se inician llamadas para localizar a la señora MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ al número que se relaciona en el oficio, pero no responde; días después se realizan nuevos llamados y se obtiene respuesta donde indica que se le envié el oficio a través de su número de WhatsApp por donde dará respuesta, pero tampoco responde. Solo hasta el día 21 de noviembre de 2024 se recibe un mensaje vía correo por donde responde con su nombre y número documento indicando que se le autoriza se le notifique por ese medio, pero no diligencia la plantilla de notificación por lo que se procede con la Notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

NORBEEY HENAO.

Para la constancia firma:

Expediente o radicado número. 054830336198

RE-04332-2024

Nombre de quien recibe la llamada: MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ

Detalle del mensaje: Se obtiene contacto con la señora Maria Morales e indica responder a los llamados con autorización de notificación pero no lo hace, por lo que se procede con notificación por aviso.



Expediente: **054830336198**
Radicado: **RE-04332-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/10/2024** Hora: **11:02:34** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I. SITUACION FÁCTICA

Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1069-2020 del 12 de agosto de 2020, en la cual se informaba "Se está presentando una deforestación de bosque" se realizó visita técnica el día 24 de agosto de 2020, generándose el Informe Técnico de Queja 133-0352-2020 del 25 de agosto de 2020, donde se verificaron las condiciones ambientales del lugar objeto de la queja.

II. INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 133-0197-2020 del 07 de septiembre de 2020, notificado de manera personal vía electrónica el día 22 de septiembre de 2020, la Corporación **impuso medida preventiva de suspensión inmediata** de actividades de tala y quema, que se adelantaban en un punto con coordenadas WGS84: Longitud X: -75° 12' 34.12" Latitud Y: 5° 31' 58.71 Z: 1102, del predio ubicado en la vereda El Piñal del municipio de Nariño, con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-17380 y dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora **MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.894.933, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos otorgado por la Autoridad Ambiental.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico 133-0352-2020 del 25 de agosto de 2020 e Informe Técnico IT-05455-2021 del 08 de septiembre de 2021, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-77/V.05

21-Nov-16



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional¹: “(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”

(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto 03124 del 16 de septiembre de 2021, notificado de manera personal de manera electrónica el día 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra de la señora **MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.894.933, de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO. Aprovechamiento forestal de aproximadamente 200 individuos de especies nativas en la zona de retiro de la fuente hídrica conocida como El Rocío; actividad realizada en el predio ubicado en la vereda El Piñal del municipio de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-17380, en un sitio con coordenadas WGS84: Longitud X: -75° 12' 34.12" Latitud Y: 5° 31' 58.71" Z: 1102, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. “Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”. Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 24 de agosto de 2020, en visita que se registró mediante Informe Técnico 133-0352 del 25 de agosto de 2020.

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595/10. [MP Jorge Iván Palacio Palacio.]

IV. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que la presunta infractora no presentó escrito de descargos.

V. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS.

Que mediante Auto AU-04166-2022 del 25 de octubre de 2022, notificado por aviso fijado el día 11 de noviembre y desfijado el día 17 de noviembre de 2022, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental los siguientes:

1. Queja con radicado SCQ – 133-1069 del 12 de agosto de 2020.
2. Informe Técnico de Queja 133-0352 del 25 de agosto de 2020.
3. Informe de Control y Seguimiento IT – 05455 del 08 de septiembre de 2021.
4. Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 028-17380. (16/09/2021).

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora **MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.894.933 y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales fueron presentado mediante escrito con radicado CE-19337-2022 del 01 de diciembre de 2022.

VI. EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO.

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora María Amparo Morales López, con su respectivo análisis normativo vulnerado.

CARGO ÚNICO. *Aprovechamiento forestal de aproximadamente 200 individuos de especies nativas en la zona de retiro de la fuente hídrica conocida como El Rocío; actividad realizada en el predio ubicado en la vereda El Piñal del municipio de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-17380, en un sitio con coordenadas WGS84: Longitud X: -75° 12' 34.12" Latitud Y: 5° 31' 58.71 Z: 1102, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización". Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 24 de agosto de 2020, en visita que se registró mediante Informe Técnico 133-0352 del 25 de agosto de 2020.*

Se describe la conducta como aquella omisión normativa que se presentó al desconocer lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, el cual consagra de manera taxativa que la intervención realizada requería un permiso ambiental debidamente autorizado por la Autoridad Ambiental competente; ahora bien, frente a los argumentos expuestos en el escrito de alegatos de conclusión con radicado CE-19337-2022, es fundamental realizar los siguientes análisis:

a) ***“Respecto al auto en mención se indica que la corporación CORNARE, impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala, que se adelantaban en un punto con coordenadas WGS84: Longitud X: 75° 12' 34.12", latitud Y: 5° 31' 58.71", Z: 1102, del predio ubicado en la vereda el piñal del municipio de Nariño Antioquia, con folio de Matricula inmobiliaria 028-17380; ante esta aseveración debo dejar claro que yo visite el sitio donde se estaba presentado la afectación al área forestal y es mi deber indicar que esos terrenos están por fuera de mi predio, el cual se identifica con la Matricula inmobiliaria 028-17380, denominada La Virginia, no obstante los límites de mi propiedad están perfectamente delimitados, por la quebrada El Rocío y al otro lado de la misma dicho predio no es de mi propiedad, por lo tanto no tengo responsabilidad alguna al respecto, puesto que no tengo facultades para intervenir en dicha área”.***

En relación con la queja presentada bajo el radicado SCQ-133-1069-2020, se efectuó una primera verificación técnica el día 24 de agosto de 2020, como resultado de la cual se generó el Informe Técnico 133-0352-2020. Este informe estableció con precisión el punto específico de intervención, indicando las coordenadas geográficas registradas en campo bajo el sistema WGS84, las cuales corresponden a Longitud X: 75° 12' 34.12", Latitud Y: 5° 31' 58.71", y Altura Z: 1102 metros. Dichas coordenadas indicaron el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-17380, ubicado conforme a los informes técnicos.

Posteriormente, con el fin de verificar la consistencia y exactitud de la información recabada en la primera visita, se llevó a cabo una segunda visita técnica el 2 de septiembre de 2021. En esta nueva revisión se corroboró que las coordenadas del sitio objeto de investigación efectivamente coinciden con las reportadas en el Informe Técnico 133-0352-2020. Esta confirmación se realizó empleando el sistema de información geográfica de la Corporación, lo cual permite garantizar la precisión y fiabilidad de la localización.

Cabe señalar que los argumentos y señalamientos planteados por la señora Morales, parte interesada en este proceso, no han sido acompañados de material probatorio que permita identificar un punto distinto al determinado y validado en los informes técnicos generados. Sin pruebas técnicas o documentales que respalden su posición, no es posible concordar con su apreciación respecto a la localización o los resultados obtenidos, ya que los estudios realizados se basan en herramientas técnicas precisas y verificadas que aseguran la validez de los datos consignados en el informe de la Corporación. En consecuencia, el punto de intervención señalado en el Informe Técnico 133-0352-2020 e Informe Técnico IT-05455-2021, continúa identificándose con el FMI N° 028-17380.

b) ***“Respecto a lo que se indica en el punto número cuatro, en relación a que no presente escrito de descargos, debo enfatizar que nunca se me notificó de la existencia de dicha investigación y no fui notificada de manera personal sobre el auto en mención el cual presuntamente se me dio a conocer el día 29 de septiembre de 2022, con ello se me está violando el debido proceso y no me cabe duda que existe una indebida notificación puesto que la misma nunca se me dio a conocer”***

Nos permitimos ilustrar de la siguiente manera el procedimiento a seguir en los casos de notificaciones personales de actos administrativos expedidos por esta Corporación: i) A fin de surtir la notificación personal (art 67 Ley 1437/2011), se deberá realizar citación que se enviará a una dirección con nomenclatura – en caso de conocerse – o al número de celular con el que se cuenta, a fin de que la persona comparezca a notificarse personalmente del acto administrativo o autorice de manera



expresa la notificación por medios electrónicos, ii) En los eventos en que no pudiera hacerse la notificación personal porque la persona no se presentó (no contestó las llamadas o mensajes) o no autorizó la notificación electrónica dentro de los (5) cinco días siguientes al envío de la citación, se procederá a realizar notificación por aviso (art. 69 Ley 1437/2011).

En ese tenor, la Corporación con los datos obtenidos en campo, procedió a realizar el proceso de citación a la señora Morales (Ver imagen 1).

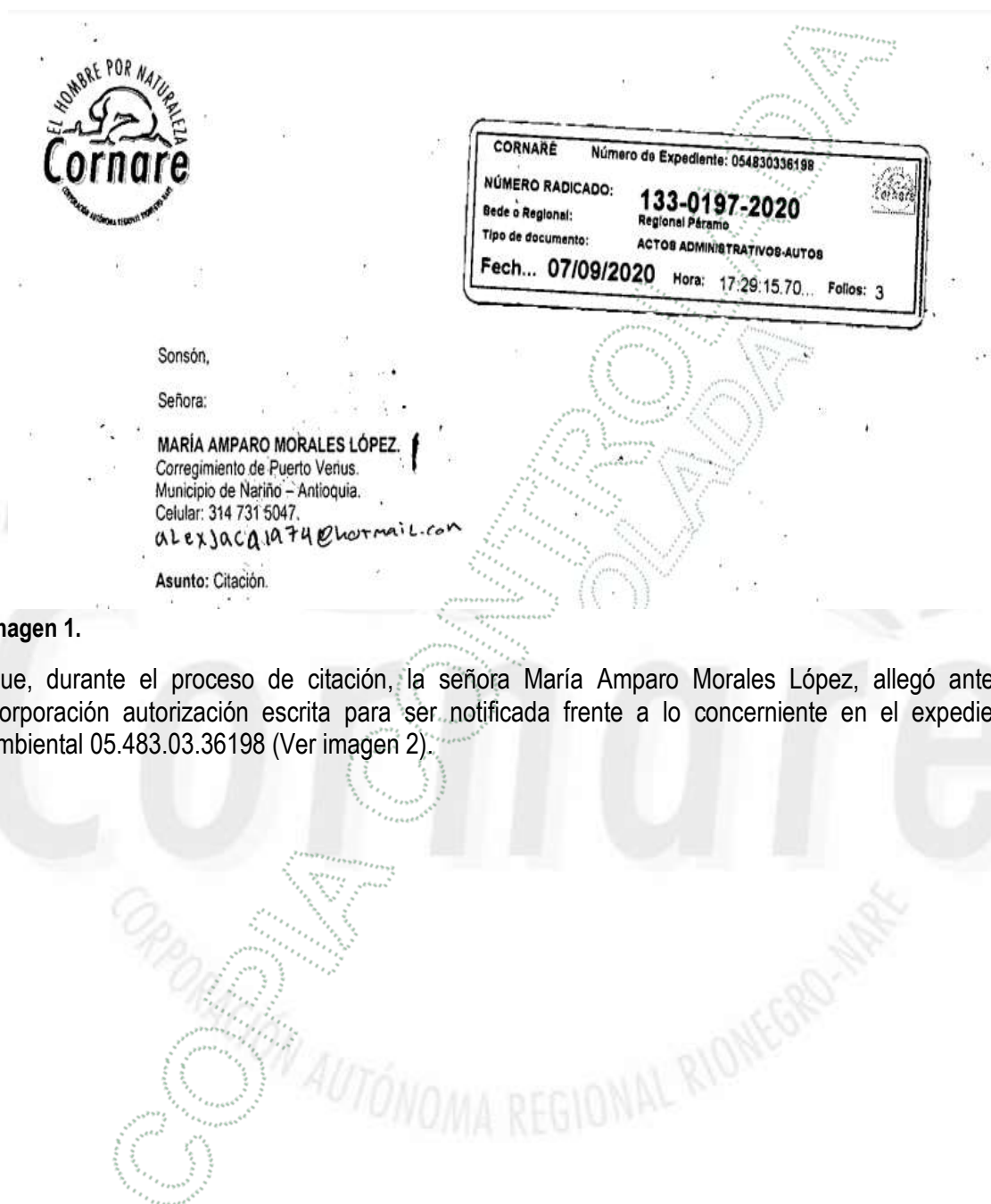


Imagen 1.

Que, durante el proceso de citación, la señora María Amparo Morales López, allegó ante la Corporación autorización escrita para ser notificada frente a lo concerniente en el expediente ambiental 05.483.03.36198 (Ver imagen 2).

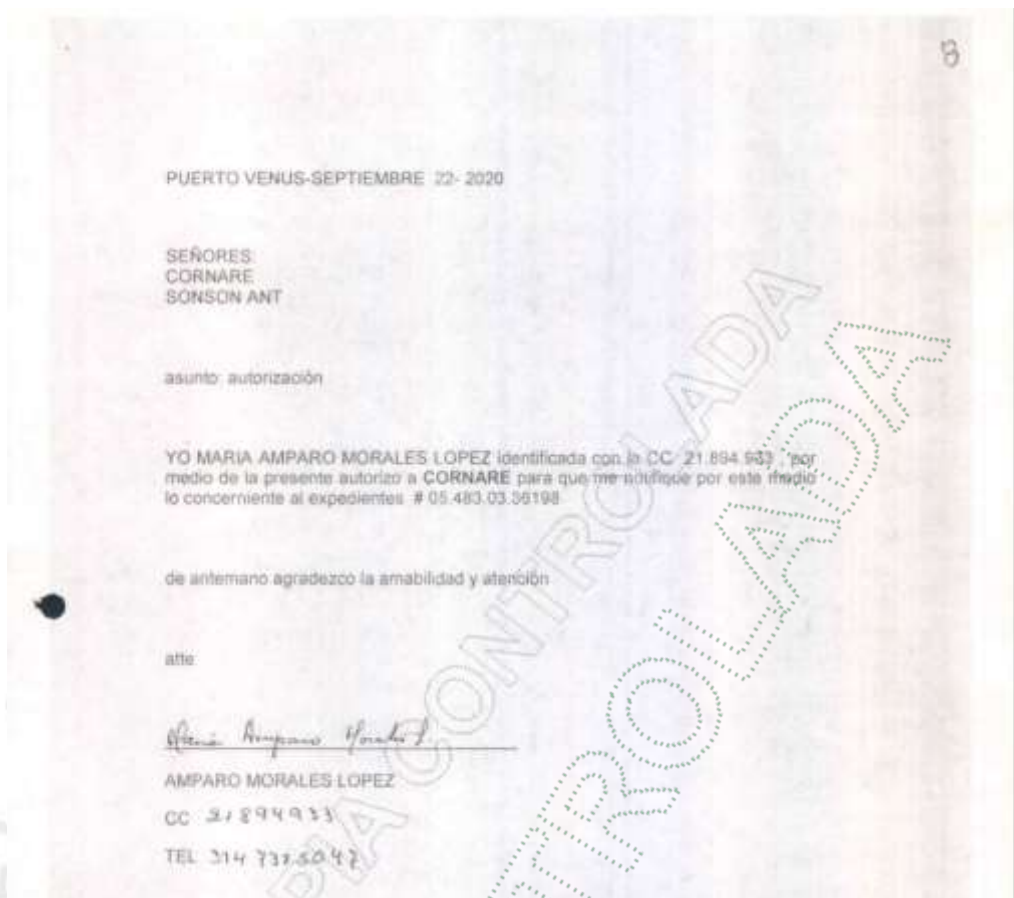


Imagen 2.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - "CORNARE"			
CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO			
Expediente:	054830336198	Usuario:	MARIA AMPARO MORALES LOPEZ
Proceso:	POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.	Radicado:	133-0197-2020
Notificador:	Andrés Ricardo Mejía López	Notificación:	ELECTRONICA

AUTO (X) O RESOLUCIÓN () DEL 07-09-2020

Fecha de Notificación: 22/09/2020

Hora: 04:30 pm

Señor(a): MARIA AMPARO MORALES LOPEZ Con Nit o Cédula 21.894.933 Con Domicilio en el municipio de nariño Antioquia y teléfono 3147315047 en calidad de interesada, le notifico el auto, Resolución con radicado y expediente arriba indicado.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - "CORNARE"

CONSTANCIA NOTIFICACION PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Expediente:	054830336198	Usuario:	MARIA AMPARO MORALES LOPEZ
Proceso:	OR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS	Radicado:	AU-03124-2021
Notificador:	ANDRES RICARDO MEJIA LOPEZ	Notificación:	ELECTRONICA

AUTO (☒) O RESOLUCIÓN () DEL 16-09-2021

Fecha de Notificación: 29-09-2021

Hora: 09:20 AM

Señor(a): MARIA AMPARO MORALES LOPEZ
Con Nit o Cédula: 21894933 Con Domicilio en el municipio de Nariño y teléfono 3147315047 en calidad de, interesada le notifico el auto.
Resolución con radicado y expediente arriba indicado

A quien se le informa que no dispone de términos para interponer recursos

Es decir que desde el año **2020** que la Corporación dio inicio al proceso de investigación y notificación, la señora María Amparo Morales López tenía pleno conocimiento sobre la investigación que se encontraba en curso en su contra y frente a la cual contaba con todos los recursos legales para presentar pruebas, desvirtuar las existentes y hacer efectivo su derecho de defensa. En este sentido, una vez verificado el material probatorio que reposa en el expediente **05.483.03.36198**, se logra evidenciar la materialización del debido proceso respecto a las notificaciones efectuadas.

Finalmente, y del análisis de los respectivos actos administrativos y su debida notificación, se concluye, que la Corporación siempre garantizó la debida notificación, permitiendo ejercer el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertirlas por el medio de defensa más idóneo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011.

c) “Finalmente debo pronunciarme sobre el contenido del artículo quinto de la disposición, el cual indica “que contra la presente decisión no procede recurso alguno”, resulta paradójico que se tome una decisión de manera arbitraria sin contar con otros puntos de vista y sin constatar aspectos básicos y fundamentales, como determinar el propietario del predio y/o realizar las notificaciones de manera adecuada”

Respecto a lo anterior, nos permitimos indicar que no proceso recurso por expresa disposición normativa, sin embargo, es importante aclarar que sí contaba con un medio legal de defensa y era la presentación de alegatos de conclusión frente a las pruebas recaudadas en el proceso, lo cual fue informado en su artículo tercero.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **05.483.03.36198**, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el Artículo único del Auto 03124 del 16 de septiembre de 2021 está llamados a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prosperó no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

IX. DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la señora **MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.894.933, por estar demostrada su responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto 03124-2021 del 16 de septiembre de 2021.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución,



aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico IT-06415-2024 del 25 de septiembre de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. Procedimiento Técnico

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

“(…)”

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:	Valoración multa		
2. Radicado y fecha:	AU-04166-2022		
3. Municipio y código:	Nariño 05483	4. Vereda y código:	El Piñal 48320010000003
5. Paraje o sector:	N/A	6. Actividad	Tala sin permisos
7. Proyecto, Obra o actividad:	agrícola		
8. Nombre del predio:	La Virginia	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI):	028-17380
10. Localización exacta donde se presenta el asunto:			

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-77/V.05

21-Nov-16





11. Coordenadas del predio	X: -75°12'34,12" Y: 5°31'58,71" Z: 1102
12. Nombre del presunto infractor:	María Amparo Morales López
13. C.C o NIT del presunto infractor:	21894933
14. Expediente No:	54830336198
15. Fecha de elaboración de informe:	26/04/2024
16. Participantes en la tasación multa	
Nombre y Apellido	En Calidad de
Wilson Cardona Álvarez	Técnico
Camila Botero	Abogada Regional Paramo
Carlos Mario Sánchez	Funcionario Cornare
17. OBJETO:	
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a María Amparo Morales López, el cual reposa en el expediente 054830336198 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en AU-04166-2022.	

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(\alpha \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	381.844,50	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	254.563,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente.
	y2	Costos evitados	254.563,00	Conforme a lo establecido en la circular 140-0001 del 08 de enero de 2020 para el valor del trámite de aprovechamiento forestal de 200 individuos.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Es un predio lejano (difícil acceso) y no estaba sujeto a control y seguimiento por parte de Cornare.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se toma con un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año en el que se realiza la tasación
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	



R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	57.356.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	
CARGO ÚNICO. Aprovechamiento forestal de aproximadamente 200 individuos de especies nativas en la zona de retiro de la fuente hídrica conocida como El Rocío; actividad realizada en el predio ubicado en la vereda El Piñal del municipio de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-17380, en un sitio con coordenadas WGS84: Longitud X: -75° 12' 34.12" Latitud Y: 5° 31' 58.71 Z: 1102, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. “Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”. Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 24 de agosto de 2020, en visita que se registró mediante Informe Técnico 133-0352 del 25 de agosto de 2020.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Aunque se realizaron actividades que ponían en riesgo la estabilidad del terreno, en ningún momento se evidenció de un proceso erosivo, considerando las características propias del sistema.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área intervenida fue de aproximadamente 0,3 hectáreas.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Independientemente de que la cobertura vegetal del suelo se haya removido con tala y posterior quema, en visitas posteriores se evidenció proceso de regeneración natural y cultivo transitorios que dan una nueva cobertura y evitan la generación de procesos erosivos.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando	5		

	la alteración es superior a 5 años.			
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Considerando las condiciones climáticas de la zona y el crecimiento rápido de especies de flora la reversibilidad puede ser asimilada por el entorno en corto periodo de tiempo.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Con la intervención humana e incluso sin ella, es decir con restauración pasiva o permitiendo la regeneración natural del predio, se podría recuperar la zona en un tiempo inferior a 6 meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o	10		

	pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.					
TABLA 2						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC					8,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
TABLA 3				TABLA 4		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		Dadas las condiciones del ecosistema, y la facilidad en la regeneración natural del terreno, la probabilidad de ocurrencia de afectación se considera muy baja. Además, la actividad fue realizada para establecer cultivos de pancoger que proporciona una cobertura al suelo.				
TABLA 5						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total
Reincidencia.					0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20	
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente.						
TABLA 6						
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente.						
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:						0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente						

TABLA 7			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
	Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificada la señora MARIA AMPARO MORALES LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 21.894.933, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que la usuaria pertenece al Grupo B, Subgrupo B07 (de 7), reportado como "Pobreza Moderada", adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro VUR, encontrando que la usuaria registra como titular del derecho real de dominio del 30% sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1501 y del predio con FMI N° 028-30737; así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.03".		
	VALOR MULTA:		2.102.524,50
	UVB		\$ 44,67
19. CONCLUSIONES			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$2.102.524,50 (Dos millones ciento dos mil quinientos veinticuatro pesos con cincuenta centavos).			



Evaluated the elements of fact and of law and exhausted the Sanctioning Environmental Procedure advanced to the señora **MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ**, identified with citizenship number 21.894.933, will proceed this dispatch to declare it responsible and in consequence it will impose the sanction corresponding.

That is competent to know of this matter, the Director of the Regional Paramo of the Corporation Autonomous Regional of the Basins of the Rivers Negro – Nare, CORNARE. In virtue of the delegation established by the General Direction through Resolution Corporative that faculties it and in merit of the exposed.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a la señora **MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ**, identified with citizenship number 21.894.933, of the charge formulated in the Auto 03124-2021 of the 16 of September of 2021, for being found proven its responsibility for infringement to the environmental normativity, of conformity with the exposed in the motivational part of the present administrative act.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER a la señora **MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ**, identified with citizenship number 21.894.933, a sanction consistent in **MULTA** for a value of 44,67 UVT, equivalentes para la vigencia 2024 a de \$2.102.524,50 (Dos millones ciento dos mil quinientos veinticuatro pesos con cincuenta centavos), of conformity with the exposed in the motivational part of the present administrative act.

Parágrafo 1º. La señora **MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ**, identified with citizenship number 21.894.933, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente Actuación Administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 with código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los (30) treinta días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente Actuación Administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2º. De conformidad con el artículo 42 of the Ley 1333 of 2009, the administrative acts that impose pecuniary sanctions, grant executive merit; in case of renunciation to the payment for the infractor, its collection will be made through the coercive jurisdiction.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a la señora **MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ**, identified with citizenship number 21.894.933, for that of conformity with the paragraph 1º of the article 40 of the Ley 1333 of 2009, in a term of (30) treinta días hábiles, counted from the date of the executory of the present administrative act, retire the temporary cultivations established in the intervened area and permit its natural regeneration.

Parágrafo. The non-compliance of the obligations contained in the present article will give place to the imposition of successive fines of conformity with the article 90 of the Ley 1437 of 2011.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, of conformity with the article 56 of the Ley 1333 of 2009, for such effect it is ordered to the Office of Document Management to send digital copy of the present administrative act to the Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-77/V.05

21-Nov-16



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



ARTICULO QUINTO. INGRESAR a la señora **MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.894.933, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web www.cornare.gov.co.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARÍA AMPARO MORALES LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.894.933. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.36198.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Etapas: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-77/V.05

21-Nov-16



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i y cornare